

RESOLUCION N°

EXPEDIENTE N° 2511-01/88

NEUQUEN,

VISTO:

La nota presentada por la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior, que se refiere al Régimen de Reincorporación de Alumnos de nivel medio y la necesidad de adoptar un criterio ampliatorio para quienes cursan estudios secundarios en horarios nocturnos; y

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad, los establecimientos de nivel medio de nuestra jurisdicción se rigen por las normas del Régimen de Reincorporación de Alumnos, según Resolución Ministerial N° 359/76 de Nación;

Que la jurisdicción educativa nacional consideró la situación de los alumnos de nivel medio que asisten a establecimientos nocturnos y determinó las normas pertinentes mediante Resolución N° 1815/85;

Que es necesario atender la situación de aquellos alumnos que, concurriendo a escuelas secundarias nocturnas, encuentran dificultades ocasionadas por sus obligaciones laborales y familiares que, con frecuencia inciden en su deserción;

Que cada día es más frecuente hallar jóvenes que, en forma simultánea, desarrollan una actividad laboral y cursan estudios de nivel medio en horario nocturno;

Por ello;

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN

RESUELVE:

- 1°) ADOPTAR en el ámbito de nuestra jurisdicción provincial las normas nacionales para la Reincorporación de alumnos que cursan estudios de nivel medio en establecimientos nocturnos, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1815/85.
- 2°) DETERMINAR que, a partir del presente término lectivo, serán de aplicación las normas que figuran en el ANEXO I de esta Resolución, que son transcritas de la Resolución Ministerial N° 1815/85, y sólo aplicables a alumnos que concurren a nuestras escuelas secundarias nocturnas.
- 3°) POR la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior se cursarán las comunicaciones de práctica.

Asistencia

RESOLUCION Nº 001

EXPEDIENTE Nº 2611-001/88

- 2 -

4º) REGISTRAR, dar conocimiento a la Dirección General de Administración, Rendición de Sueldos; Centro de Documentación; Secretaría de Vocalía; Dirección de Secretaría General; Junta de Clasificación -Rama Media-; Dirección de Personal; y GIRAR el presente Expediente a la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior a los fines establecidos en el punto 3ro. de la presente Resolución. Cumplido REMITIR a Mesa de Entradas y Salidas para su ARCHIVO.

ES COPIA

R.E.V.

Fdo.)

Lic. María Elena...
VOCALÍA...
Consejo Provincial de Educación
Buenos Aires

VICENTE...
VOCAL...
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N°

EXPEDIENTE N° 2511-01/88

ANEXO I

"REGIMEN DE REINCORPORACION DE ALUMNOS, APLICABLE A QUIENES CONCURREN A ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA EN HORARIO NOCTURNO"

1. El alumno que incurra en VEINTE (20) inasistencias durante el curso lectivo, sean ellas justificadas o injustificadas, perderá su condición de regular.
 - 1.1. En el caso de que la totalidad de dichas inasistencias fueran justificadas y el alumno registrara buena conducta hasta el momento en que hubiere quedado libre, el Rector/Director deberá reincorporarlo.
 - 1.2. En el caso de registrar inasistencias justificadas o injustificadas el Rector/Director decidirá sobre su reincorporación teniendo en cuenta el comportamiento integral del alumno.
2. El alumno reincorporado por primera vez que incurra en DIEZ (10) inasistencias más, justificadas o injustificadas perderá su condición de regular. Su reincorporación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el apartado anterior;
3. El alumno reincorporado por segunda vez que incurra en DIEZ (10) inasistencias más, perderá su condición de regular. En caso de que dichas inasistencias fueran motivadas por enfermedad o causas de fuerza mayor, debidamente probadas, el Rector/Director deberá reincorporarlo, dándole un margen de OCHO (8) inasistencias más.
4. El alumno reincorporado por segunda vez deberá rendir con carácter de regular en las épocas y turnos de exámenes que establece la Reglamentación General del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones y examen general de todas las asignaturas, cualquiera sea el promedio anual obtenido en ellas. No regirá esta norma para los alumnos que justifiquen, como mínimo, las dos terceras partes de las TREINTA (30) inasistencias (Esto es, VEINTE (20) inasistencias), por motivos de salud debidamente justificados por la autoridad sanitaria oficial competente o por motivos de fuerza mayor señalados en la Resolución N° 2453 del 1° de Noviembre de 1984.
 - 4.1. El margen mínimo de inasistencias que el alumno tiene que tener justificadas por razones de salud, en oportunidad de la segunda reincorporación para mantener el derecho exención de exámenes generales que le pudiera corresponder, deberá integrarse únicamente con períodos de tres o más inasistencias consecutivas, o de dos no consecutivas si todos los días que mediaren entre ambas fueran inhábiles para la actividad escolar; dicha justificación se acreditará con certificados expedidos por la Autoridad Sanitaria Oficial en el siguiente orden excluyente: Médico Inspector de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar; Médico del Ministerio de Salud, Acción Social de la Nación, de Sanidad Provincial o Municipal; Médico de Sanidad Militar Gendarmería o

Prefectura Naval Marítima; Médicos de policía o Médico particular.

4.2 El alumno que justifique las dos tercera partes de las TREINTA (30) primeras inasistencias, de conformidad con el punto 4 del presente régimen, e igualmente la totalidad de las DIEZ (10) inasistencias posteriores que se conceden a los reincorporados por segunda vez, mantienen el derecho de exención de los exámenes generales que le pudiera corresponder, si satisface las restantes condiciones que establece la reglamentación respectiva. Cuando se concede una tercera reincorporación, al excederse el total de CUARENTA (40) inasistencias se perderá el derecho a la mencionada exención.

5. En cada una de las situaciones referidas, el alumno para poder reintegrarse al establecimiento deberá inmediatamente, solicitar su reincorporación mediante nota dirigida al Director.

En el caso de que el alumno sea menor de edad dicha nota tendrá que estar autorizada por el padre o tutor.

5.1. A los fines indicados en los puntos 4.1. y 4.2. de este régimen, el alumno deberá presentar en el establecimiento respectivo las certificaciones requeridas para cada caso.

6. La autoridad escolar podrá requerir de los profesores del curso al que pertenece el alumno opinión escrita, debidamente fundamentada, sobre la convivencia de la reincorporación solicitada.

7. Si la reincorporación fuera denegada en cualquiera de las instancias señaladas, el Rector/Director deberá hacer saber al padre o tutor del alumno que le asiste el derecho de recurrir dentro de los tres días de la notificación y por intermedio del establecimiento, por ante el organismo del cual éste depende.

7.1. Los organismos de conducción y Supervisión resolverán directamente los casos de reconsideración de reincorporaciones denegadas por los Rectores/Directores de los establecimientos de su jurisdicción.

8. Mientras se encuentre en trámite la solicitud de reincorporación el alumno deberá concurrir a clase y se computarán las inasistencias en las que incurra en dicho lapso. La reincorporación será considerada a partir de la fecha en que quedó libre.

9. Cuando corresponda hacerlo, las solicitudes de reincorporación deberán ser elevadas a la Superioridad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su presentación, con la información sobre la conducta y aplicación del alumno, acompañadas por las opiniones del cuerpo de profesores del curso y de autoridad escolar.

10. Todas las actuaciones relacionadas con la reincorporación serán archivadas en el legajo escolar correspondiente.